

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO.

En atención al oficio remitido por la POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DE LA POLICIA METROPOLITANA de Montería, con radicado CVS 20241101754 del 22 de febrero del 2024, donde dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable consistentes en **DOS** (2,0m3) metros cúbicos de la especie Roble (*tabebuia rosea*), representadas en bloques, los cuales fueron decomisados en el establecimiento de comercio con razón social **FABRICA DE MUEBLES EN TEKA**, ubicado en la carrera 2 No. 2c-39, del barrio Santa Teresa del municipio de **CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA** con coordenadas geográficas 8°52'8"N – 75°37'7"W, administrado por el señor **EDINSON CAUSIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.730.251.

El motivo de la incautación obedeció porque al momento de exigir la documentación que acreditaba la legalidad y procedencia de la madera el señor **EDINSON CAUSIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.730.251, no enseñó ningún tipo de documentación.

Del mismo modo, se hizo solicitud del debido libro de operaciones para su respectivo registro y control, los soportes documentales (Guía ICA o SALVO CONDUCTO UNICO NACIONAL para la movilización de especímenes de Diversidad Biológica) y no se evidenció existencia de lo antes mencionado.

Así bien, el producto forestal en mención por ser un macro elemento, queda dentro de las instalaciones del establecimiento de razón social **FABRICA DE MUEBLES EN TEKA**, ubicado en la carrera 2 No. 2c-39 con calle 8, del barrio Santa Teresa municipio de **CIÉNAGA DE ORO – CORDOBA** con coordenadas geográficas 8°52'8."N – 75°37'7"W, administrado por el señor **EDISON CAUSIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.730.251.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2024-740 del 20 de Agosto 2024, en el que se indica lo siguiente:

“(...

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ANTECEDENTES

Mediante informe N° GS-2024-011632-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 21 de febrero del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241101754 del 22 de febrero del 2024, la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERÍA, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente 2 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes del GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, ingresan al establecimiento comercial “fabrica de muebles en teka”, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba en la carrera 2 N° 2c-39 del barrio Santa Teresa con coordenadas geográficas 8°52'8"N – 75°37'7"W, realizadas el 21 de febrero de 2024 a las 11:30 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 2 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) representadas en bloques, y no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia.

La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Artículo 101 numeral 2 y artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. “Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009” y Ley 2111 de 2021 “por medio del cual se sustituye el título xi “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones” Artículo 328. “Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.”

El establecimiento de razón social “**fabrica de muebles en teka**”, ubicado en la carrera carrera 2 N° 2c-39 del barrio Santa Teresa, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba establece como administrador del establecimiento al señor **Edison Causil Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.730.251 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba, al cual se le solicita documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera a lo cual el responde “en el momento no lo tengo a la mano”

El producto forestal incautado aproximadamente 2 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Rbole (*Tabebuia rosea*), son dejados en custodia del señor **Edison Causil Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.730.251 en depósito “**fabrica de muebles en teka**”, ubicado en la carrera 2 N° 2c-39 del barrio Santa Teresa, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024



Ilustración 1. Localización del establecimiento "fabrica de muebles en teka"
Fuente: Google Earth Pro.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El 13 de Agosto del 2024, se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar.

Cubicación de madera incautada

La madera encontrada en el establecimiento "fabrica de muebles en teka", ubicado en la carrera 2 N° 2c-39 del barrio Santa Teresa, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba. coordenadas geográficas 8°52'8"N – 75°37'7"W, se encuentra en buen estado, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

De la ecuación: $V = A * L * H$, se obtiene:

Arrume 1 Roble (*Tabebuia rosea*).

Correspondiente a bloques de diferentes dimensiones acomodadas en un solo arrume por lo cual se aplica por unidad.

AUTO N. 17965

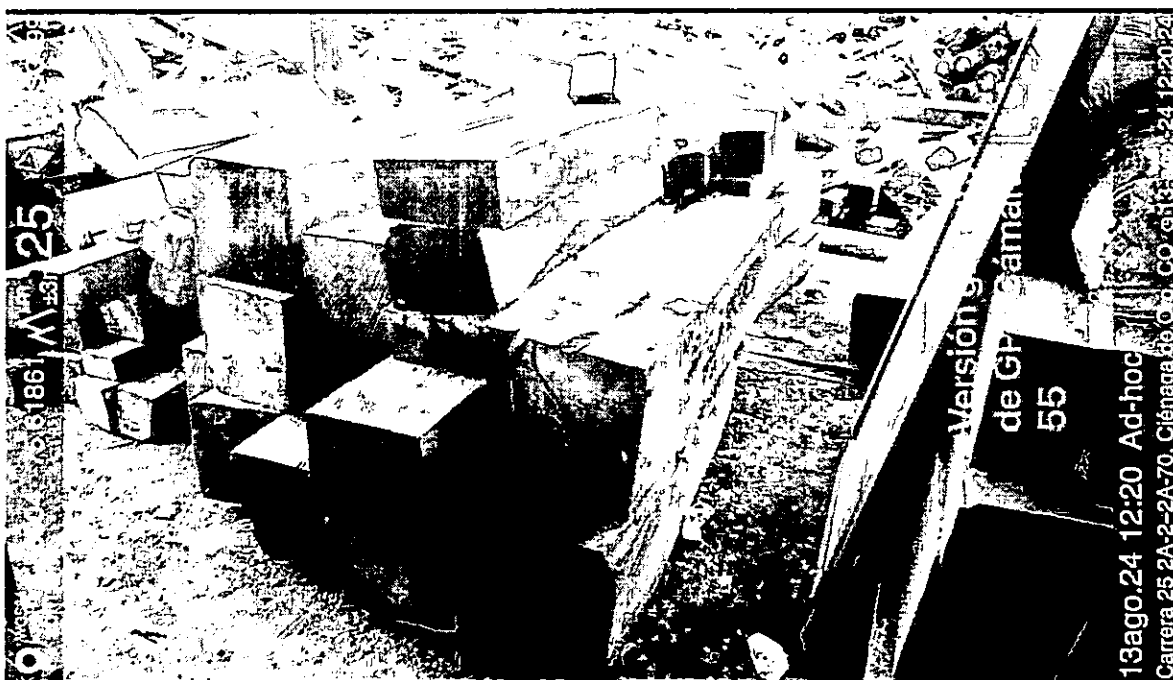
FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

$$V = (1,30 \text{ m} * 1,50 \text{ m} * 0,70 \text{ m})$$

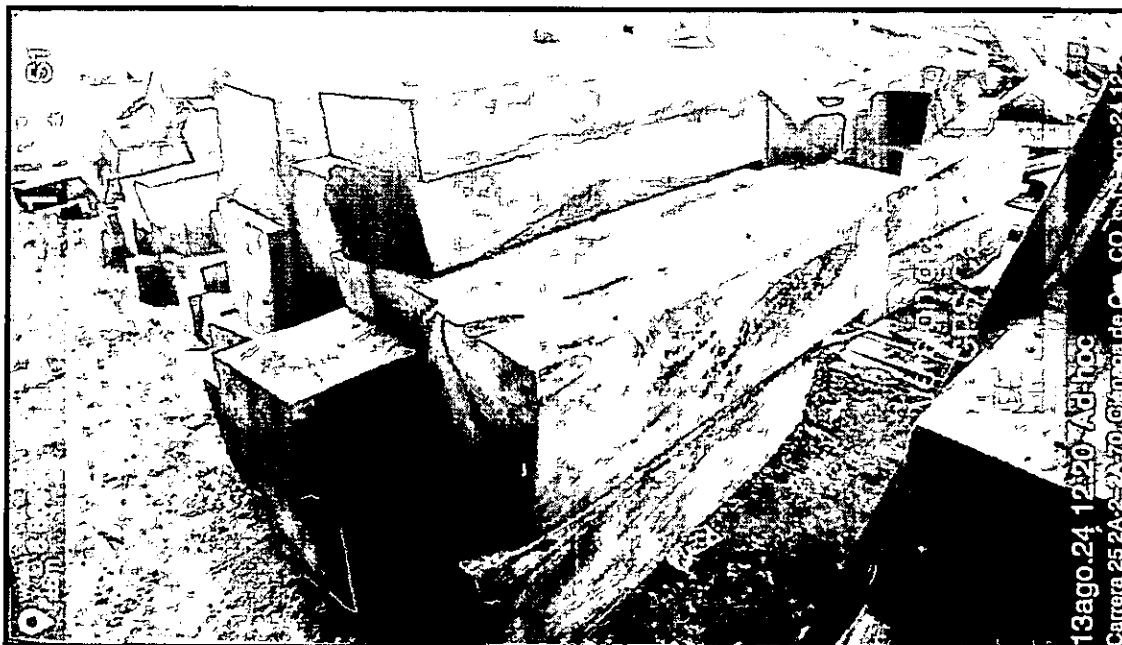
$$V = 1,365 \text{ m}^3$$

Volumen total incautado en Arrume 1, de 1,365 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Imagen 2. "fabrica de muebles en teka", ubicado en la carrera 2 N° 2c-39 del barrio Santa Teresa, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba. 13 de agosto de 2024.



FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024



Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

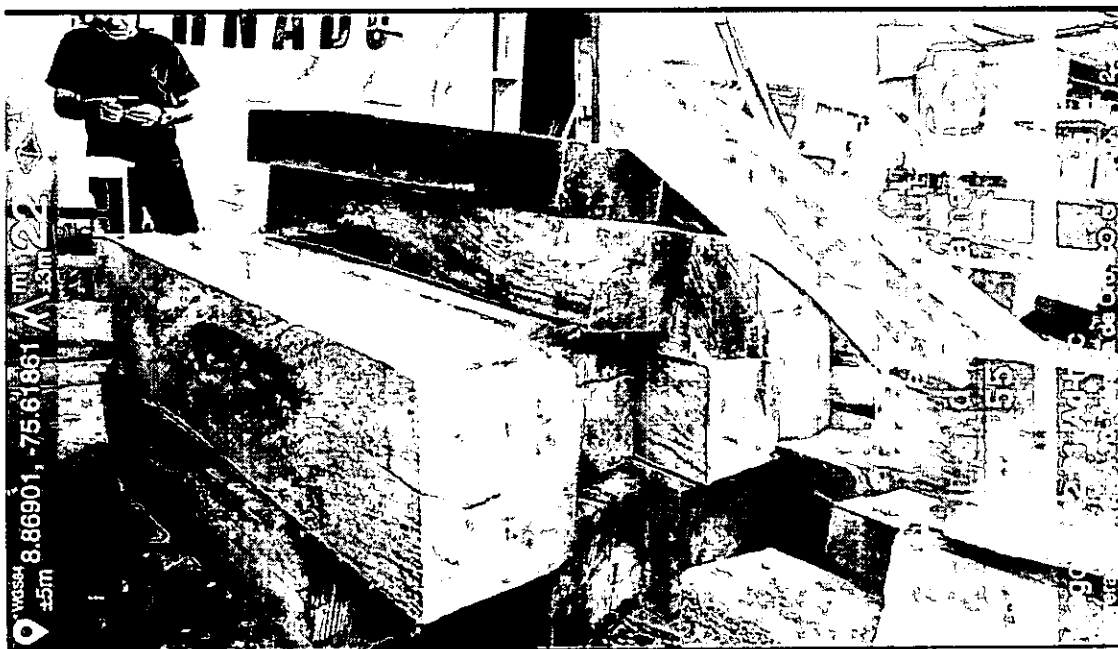
E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 13/08/2024

CONCLUSIONES:

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total de 1,365 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) concernientes a bloques de diferentes dimensiones, sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

De acuerdo al informe N° GS-2024-011632-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 21 de febrero del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241101754 del 22 de febrero del 2024, aportado por la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERÍA, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, reporta un volumen aproximado de 2 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) representada en bloques de diferentes dimensiones, por lo anterior se deja constancia que:

Según los datos recopilados por el funcionario de a CVS el día 13 de agosto de 2024 y lo reportado por la policía en su informe, no coinciden en los volúmenes decomisados, se estima un faltante de aproximadamente 0,635 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) representada en bloques de diferentes dimensiones.

En las fotos aportadas por la policia se puede apreciar que la cantidad de bloques no se asemeja a lo evidenciado el día 13 de agosto de 2024 por el funcionario de la CVS.

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Imagen 2. Comparación con registros fotográficos.



De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo tablas y listones, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de **Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.**

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales **están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.** El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

“Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 menciona que Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Que el artículo 2.2.1.1.11.4. del mismo decreto consagra: Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. del mismo Decreto consagra: obligación de las empresas. que las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. ibidem expresa: Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 *ibídem*, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción”

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. **Infracciones.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 establece: **Caducidad de la acción.** "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años."

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: **Notificaciones.** "En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: **Intervenciones.** "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad."*

*Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: **Verificación de los hechos.** "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

"Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 menciona que Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Que el artículo 2.2.1.1.11.4. del mismo decreto consagra: Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. del mismo Decreto consagra: obligación de las empresas. que las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. ibidem expresa: Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2024-740 de 20 de agosto de 2024, oficio N° GS-2024-011632-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 21 de febrero del 2024 con Radicado CVS 20241101754, donde coloca a disposición de la Corporación producto forestal y Acta de Incautación de elementos varios

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra la señor **EDINSON CAUSIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.730.251, en calidad de administrador del establecimiento comercial con razón social **FABRICA DE MUEBLES EN TEKA**, ubicado en la carrera 2 No 2c-39 del Barrio Santa Teresa, del municipio de **CIENAGA DE ORO - CORDOBA** con coordenadas geográficas 8°52'8"N – 75°37'7"W por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente **DOS (2,m3)** metros cúbicos de la especie Roble (*tabebuia rosea*), representado en bloques.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal incautado consistente en aproximadamente **DOS (2,0 m3)** metros cúbicos de la especie Roble (*tabebuia rosea*), representado en bloques, fueron dejados en custodia del señor **EDINSON CAUSIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.730.251, en el establecimiento comercial con razón social **FABRICA DE MUEBLES EN TEKA** ubicado en la carrera 2 No. 2c-39, del barrio Santa Teresa del municipio de **CIENAGA DE ORO – CÓRDOBA** con coordenadas geográficas 8°52'8"N – 75°37'7"W.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **EDINSON CAUSIL DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.730.251, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **EDINSON CAUSIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.730.251, en calidad de administrador del establecimiento comercial con razón social **FABRICA DE MUEBLES EN TEKA**, ubicado en la carrera 2 No. 2c-39 del barrio santa Teresa, del barrio de **CIENAGA DE ORO – CORDOBA** con coordenadas geográficas 8°52'8"N – 75°37'7"W, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

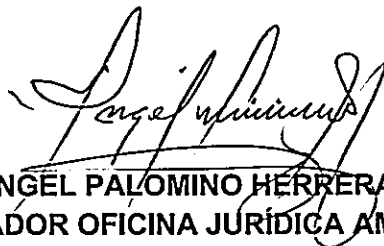
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: María Barboza González/ Judicante Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador de la oficina Jurídica Ambiental CVS